



Ordinario: FLOR DE MARIA CRUZ TULANDE
C/: HERMANAS EDERY STRELEC & CIA SCS – MARIO MONTEALEGRE PINZON – CARLOS EDERY AMRAM - RENZO TAVERA R. Y EDIST YOLANDA BUITRAGO Y NELSON TAVERA
Radicación N°76-001-31-05-009-2004-00670-01 Juez 9° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hora 04:00 p.m.

ACTA No.039

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.2085

La ex trabajadora convoca a la patronal/demandada < HERMANAS EDERY STRELEC & CIA SCS – CARLOS EDERY AMRAM -MARIO MONTEALEGRE PINZON – RENZO TAVERA R. Y EDIST YOLANDA BUITRAGO Y NELSON TAVERA (los dos últimos integrados a la litis mediante auto de sustanciación 081 del 16/10/2009 -J3 desc. F.219-221. Pdf. 264-266)> dentro de proceso escritural, para que la jurisdicción previa declaratoria de las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que entre el señor CARLOS EDERY AMRAM, la sociedad HERMANAS EDERY STRELEC & CIA SCS, el señor MARIO MONTEALEGRE PINZON, y el señor RENZO TAVERA R. estos en su condición de empleadores y la señora FLOR DE MARIA CRUZ TULANDE, en su calidad de empleada, existió todo un contrato de trabajo, dispuesto en la forma y términos en como quedo narrado en los hechos expuestos en esta demanda, convenio este que se terminó injusta e ilegalmente por parte de los empleadores, al despedir a su trabajadora. / **SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior, el señor CARLOS EDERY AMRAM, la sociedad HERMANAS EDERY STRELEC & CIA SCS, el señor MARIO MONTEALEGRE PINZON, y el señor RENZO TAVERA R. están en la obligación de reconocerle y de pagarle a la señora FLOR DE MARIA CRUZ TULANDE, la cantidad de dinero moneda colombiana que resultare probada por concepto de indemnización por despido sin justa causa, derecho este que deberá ser liquidado y pagado con indexación. / **TERCERA:** Que la entidad demandada está en la obligación de reconocerle y de pagarle a mi mandante, las costas y las agencias en derecho que resultaren causadas y probadas dentro de este proceso.

... Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral, y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la absolución proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali <**SENT. No. 056 del 31 de marzo de 2014**> (Fl. 310-323. Pdf. 356-369) ...

PRIMERO: ABSOLVER a los demandados **CARLOS EDERY AMRAM**, sociedad **HERMANAS EDERY STRELEC & CIA SCS**, representada legalmente por el señor **CARLOS EDERY AMRAM**, o por quien haga sus veces, a las personas naturales **MARIO MONTEALEGRE PINZON**; **RENZO TAVERA R.**, **YOLANDA BUITRAGO** y **NELSON TAVERA** de las pretensiones formuladas en su contra por la actora **FLOR DE MARIA CRUZ TULULANDE**, identificada con C.C. No. 31.244.473 de Cali, con esta demanda. / **SEGUNDO:** De no ser apelada la presente sentencia y por ser adversa al demandante, **ENVIESE** el presente proceso para ante el Honorable Tribunal Superior de Cali – sala laboral, con el fin de que se surta el grado de **CONSULTA.** / **TERCERO: COSTAS** a cargo de la parte actora. Señálese las agencias en derecho en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00)exp. Digital>**.

... remitido en consulta a favor de la trabajadora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

Se conoce en grado jurisdiccional de consulta, con competencia plena, al ser contraria a las pretensiones, en favor de la trabajadora y en garantía de sus derechos legales<art.64, CST.>, por lo cual se deberán estudiar todas las pretensiones de la demanda, teniéndose por tanto como problemas jurídicos a resolver en esta instancia:

1. Establecer si entre las partes existió un contrato de trabajo, para el periodo comprendido entre el 02 de octubre de 1984 y el 30 de octubre de 2004.
2. Verificar si el contrato de la demandante fue terminado sin justa causa, de manera unilateral por parte de su empleador, en caso afirmativo se procederá a reconocer y liquidar la indemnización correspondiente, ordenando su pago de manera indexada.

La a quo tomo su decisión con base en las siguientes consideraciones:

(...) Como de la existencia del vínculo laboral y la sustitución patronal se desprenden los intereses económicos de la trabajadora, en primera instancia se analizará lo relacionado con este hecho. Procede entonces el despacho a determinar los extremos cronológicos que rigieron la vinculación laboral de la actora para concluir en consecuencia. Respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, tenemos en primer lugar que obra a folio 15 del expediente copia del aviso de entrada al ISS, que da cuenta que la actora ingreso a laborar desde el 02/10/1984, para la empleadora DON JAIME LTDA. Será entonces este el extremo inicial de la relación laboral. Antes de entrar a establecer la fecha de terminación de la relación laboral, debe el despacho examinar la continuidad de la misma, puesto como se ha dicho en la demanda la actora laboro para varios empleadores siendo el último de ellos el señor Renzo Tavera, quien la contrato para laborar en el establecimiento de comercio Hotel Don Jaime. **SUSTITUCION PATRONAL.** (...) Las pruebas analizadas en su conjunto permiten concluir al despacho que la actora siempre estuvo vinculada para diferentes empleadores, cumpliendo la misma labor, en el mismo establecimiento de comercio, siendo su ultimo empleador el señor Renzo Tavera, tal como lo corroboran las testigos citadas anteriormente, quienes tienen un conocimiento directo y personal de los hechos, por haber laborado con la actora y para los mismos empleadores. Todo lo anterior permite concluir al despacho que las labores de la actora siempre fueron las mismas, es mas en la misma parte, hotel don Jaime, los cambios de nombres sufridos por las sociedades relacionadas no variaron la actividad para la cual fue contratada la demandante, cual fue ayudante de concina, pues así quedó establecido en los contrato de trabajo que se aportaron al proceso y se infiere de igual manera del aviso de ingreso al ISS, por parte de la primera empleadora, configurándose de esta forma la SUSTITUCION PATRONAL. (...) Las prestaciones sociales le fueron pagadas oportunamente, así lo confiesan tanto las testigos traídas a estrados como la misma actora al absolver interrogatorio de parte. También se prueba con los documentos aportados al proceso. Como extremo final de la vinculación laboral, habrá de tenerse que lo fue el 29/10/2004, siendo su ultimo empleador el señor Renzo Tavera. Como las prestaciones sociales le fueron liquidadas y pagadas,

HERMANAS EDERY STRELEC & CIA SCS – MARIO MONTEALEGRE PINZON – CARLOS EDERY AMRAM - RENZO TAVERA R. - EDIST YOLANDA BUITRAGO Y NELSON TAVERA en virtud de lo dispuesto por el art. 69 num. 2 del CST, corresponde al nuevo patrono responder por las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución. Luego entonces corresponderá al señor RENZO TAVERA, el pago de los derechos reclamados, previo análisis como sigue: **INDEMNIZACION POR DESPIDO.** (...) No obra en el expediente carta de despido que acredita la afirmación de la actora. Simplemente se remite en los hechos de la demanda a indicar que el día 30/10/2004 a las 6 am se presentó puntualmente como lo hacía todos los días a su sitio de trabajo, llevándose la sorpresa de que su empleador no la dejó trabajar, puesto que el mismo había dado la orden de no dejarla ingresar hasta que ella, aceptara firmar un nuevo contrato de trabajo, lo que legalmente era innecesario, como se resiste a firmar un nuevo convenio laboral y a su vez, el señor Tavera R. no modifica su determinación, por lo cual se considera injustamente despedida por su nuevo empleador, puesto que a la fecha no ha podido ingresar al Hotel Don Jaime a desempeñar su oficio. (Fl. 5). De los testigos traídos a juicio se destaca la afirmación que hiciera la señora Carmen Helena González Gutiérrez, quien igualmente manifestó lo narrado por la actora en sus hechos respecto del despido. Por otra parte, se tiene la actora al absolver interrogatorio de parte, no manifestó nada respecto del despido que alega fue objeto, pues habiendo podido aclarar tales circunstancias al momento que se le endilga por la fecha de terminación del contrato guardo absoluto silencio respecto de ello, no dando pues elementos de juicio suficientes que permitan a esta juzgadora entender que hubo despido injusto. Queda claro para el despacho que la actora en virtud del ar. 77 del CPC que prevé: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", no probo que hubiese sido despedida. Siendo por tanto inferior su carga probatoria, habrá de sufrir las consecuencias desfavorables, y en consecuencia se absolverá a la demandada de las pretensiones formuladas. **DE LAS EXCEPCIONES.** Las demandadas SOCIEDAD HERMANAS EDERY STRELEC & CIA SCS y las personas naturales representadas por curador Ad Litem, EDITS YOLANDA BUITRAGO y NELSON TAVERA excepcionaron prescripción, la cual ante las conclusiones a las que llegó esta juzgadora resulta innecesario pronunciarse respecto de ella.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, tenemos que precisar en primer lugar quien fue empleador del demandante, así, encontramos en el plenario los siguientes contratos:

Patrono	Fecha inicio	Cargo	Prueba (Fl./Pdf)
HOTEL DON JAIME LTDA	02/10/1984	Auxiliar de cocina	Contrato individual de trabajo a término indefinido (75/86)
HERMANAS EDERY STRELEC & CIA SCS	01/11/1997	Ayudante de cocina	Contrato individual de trabajo a término indefinido (14/18)
		LIQUIDAN CONTRATO desde 02/10/1984 hasta 15/10/2002 (17/22)	
MARIO MONTEALEGRE PINZON	16/10/2002	Ayudante de cocina	Otro sí que da continuidad al contrato que inicio el 02/10/1984 (14/18)

Como se observa el primer contrato de trabajo a término indefinido fue firmado entre la trabajadora y el HOTEL DON JAIME LTDA<f.66-77, comenzó como DON JAIME LTDA., CON ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HOTEL DON JAIME; CAMBIO NOMBRE A JAIME S.A.>, que esta sociedad no fue demandada en autos, por lo que no hay conclusión procesal alguna.

El primer contrato de trabajo a término indefinido, que interesa al proceso, entre la demandante y las hermanas EDERY STRELEC & CIA SCS, desde el 01/11/1997 en el cargo de ayudante de cocina, hasta el 15/10/2002, pero aclara que LIQUIDAN CONTRATO desde 02/10/1984 hasta 15/10/2002 (17/22), en que le liquidan todos sus derechos laborales y que no son objeto de reclamo en autos;

Luego viene con un nuevo patrono MARIO MONTEALEGRE PINZÓN, que sobre el primer y a continuación del primer contrato, firman otro sí este nuevo patrono y la trabajadora, 'clausulas adicionales, 'otrosí: el presente contrato de trabajo para todos los efectos en lo relativo a la fecha de ingreso del trabajador es el día 02/10/1984; clausula primera: a partir del 16/10/2002 bajo la figura de la sustitución patronal el nuevo empleador será el señor MARIO MONTEALEGRE PINZON, FIRMA ESTE ... ENTERADO EL TRABAJADOR Y FIRMA LA DEMANDANTE' <f.14>.

De lo anterior se tiene que desde el 02 de octubre de 1984 existió continuidad en el servicio prestado por la actora, existiendo entre uno y otro contrato suscrito sustitución patronal, pues incluso en el mismo tenor literal de los contratos señalados se manifiesta la ocurrencia de la sustitución patronal, que es la figura jurídica que permite mantener la vigencia de los contratos de trabajo ante un cambio de empleador, de conformidad con el artículo 67 del Código Sustantivo de Trabajo.

Ahora bien, tenemos que la demandante manifiesta en el hecho CUARTO que: *"El último salario promedio mensual devengado por mi mandante y pagado por el señor RENZO TAVERA R.; el último de sus empleadores (...)"* y en el hecho OCTAVO refiere que: *"El 16 de octubre del 2004, el señor MARIO MONTEALEGRE PINZON con la complacencia y conocimiento del señor CARLOS EDERY AMRAM, y de los integrantes de la sociedad HERMANAS EDERY STRELEC & CIA S.C.S., le arrendo o le traspaso al señor RENZO TAVERA R., el establecimiento de comercio denominado "HOTEL DON JAIME", en donde mi mandante señora FLOR DE MARIA CRUZ TULANDE, normalmente siguió trabajando en el mismo oficio para el cual había sido contratada desde el 2 de octubre de 1984. El señor TAVERA R., en su condición de nuevo empleador de la actora, le alcanzo a pagar a ella, el salario causado desde el 16 de octubre del 2004 (por haber laborado esos días, el señor RENZO TAVERA, le pago la suma de \$210.000).*

Significa que por vía de sustitución patronal, MARIO MONTEALEGRE PINZON asume y responde <en solidaridad con los antiguos patronos, art.69,CST. '1. EL ANTIGUO Y NUEVO PATRONO RESPONDEN SOLIDARIAMENTE DE LAS OBLIGACIONES QUE A LA FECHA DE LA SUSTITUCIÓN SEAN EXIGIBLES A AQUÉL,...'> POR TODO el tiempo laborado desde 02/10/1984 hasta 15/10/2002 (17/22), para efectos de indemnización por terminación unilateral.

- Este contrato sustitución patronal, surge porque MARIO MONTEALEGRE PINZON <único demandado aquí> y MARIO MONTEALEGRE MANCHOLA <no demandado en autos>, respecto al contrato de arrendamiento del local y establecimiento de comercio RESTAURANTE, en carta dirigida al señor CARLOS EDERY , como representante legal de SOCIEDAD HERMANAS EDERY & CIA SCS. <ARRENDADORA DEL LOCAL Y RESTAURANTE O

E.CIO>, en la que anuncia al arrendador el fin del contrato de arrendamiento -local ... A PARTIR DE OCTUBRE DE 2004... Y ENTREGA DE LOS ESPACIOS... DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO... EQUIPOS Y MOVILIARIO, ... HABLA DE LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS OBLIGACIONES CIVILES, LABORALES Y COMERCIALES... PARA QUEDAR A PAZ Y SALVO...<f.93>. Oficio del 24 de septiembre de 2004, (Fl. 93-94. Pdf. 109-110) por el cual, los señores MARIO MONTEALEGRE PINZON y MARIO MONTENEGRO MANCHOLA, comunican a la sociedad HERMANAS EDERY STRELEC Y CIA SCS su decisión de dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ellos, a partir del 15 de octubre de 2004 y señalan lo siguiente: *"Cabe destacar que con ocasión de la terminación de nuestro contrato de arrendamiento, habremos de poner al día y liquidar todas las obligaciones civiles, laborales, comerciales y de servicios públicos que interesan a nuestra actividad comercial en el espacio arrendado, para así entregarlo a paz y salvo a quien usted disponga"*.

Este empleador, MARIO MONTEALEGRE PINZON<demandado en autos, de la dupla de arrendatarios del local y establecimiento de comercio RESTAURANTE>, debido a la entrega del local y del establecimiento de comercio el 16/10/2004 <dice CARLOS EDERY , dueño del hotel DON JAIME>, , liquida todos los derechos laborales de la trabajadora, quien en su interrogatorio de parte así confiesa<a mí me pagaron todo, el último mes y días trabajados, a mí lo que me deben es mi antigüedad> y de lo que da testimonio AURELIA PEREA, al afirmar que este empleador MARIO MONTEALEGRE PINZON le pagó todos los derechos laborales a la demandante. Quienes no afirman que fue despedida.

En esa ilación, se itera, entonces el patrono MARIO MONTEALEGRE PINZON responde por los tiempos desde 02/10/1984 hasta 15/10/2002 (17/22).

En contexto del proceso, la sustitución patronal admitida y que se generó fue en el otro sí que MARIO MONTEALEGRE PINZON y la trabajadora firmaron en el primer contrato de trabajo a término indefinido, que interesa al proceso, entre la demandante y las hermanas EDERY STRELEC & CIA SCS, desde el 01/11/1997 en el cargo de ayudante de cocina, hasta el 15/10/2002<pero en el contrato de éstas, validaron tiempos laborales desde 02/10/1984 hasta 01/11/1997 (17/22); otrosí que implica que MARIO MONTEALEGRE PINZON asumió la calidad, por vía de sustitución, en el contrato que aquellas traían desde 02/10/1984 hasta el 01/11/1997 y hasta el 15 de octubre de 2004 que entrega el local y toda la instrumentación del establecimiento de comercio RESTAURANTE.

Frente al señor CARLOS EDERY, como representante legal de SOCIEDAD HERMANAS EDERY & CIA SCS. <ARRENDADORA DEL LOCAL Y RESTAURANTE O E.CIO>, no existió relación laboral ni contrato de trabajo, bajo ninguna modalidad ni directa ni por sustitución patronal, no está probado; pero, como en el contrato de trabajo a término indefinido <f.93> entre la SOCIEDAD HERMANAS EDERY & CIA SCS. y la demandante, expresamente la sociedad asumió por sustitución los derechos laborales desde 02/10/1984 hasta el 01/11/1997, que a su vez fueron asumidos por sustitución patronal <con ‘el otrosí’> firmado por MARIO MONTEALEGRE PINZON y la demandante, haciéndose responsable de ellos y lo causado sucesivamente hasta 15/10/2004 (17/22), por lo que se ha de condenar en solidaridad a toda la cadena de patronos que tuvo la demandante, y respecto de quienes reclama la indemnización por terminación unilateral.

NUEVO CONTRATO VERBAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO

Frente al demandante RENZO TAVERA RICAURTE, respecto al posible tránsito ocurrido entre la vinculación de la demandante con el señor MARIO MONTENEGRO PINZON, con quien, si existió contrato escrito <OTRO SÍ> y el señor RENZO TAVERA, mencionado por la actora, resulta inexistente toda sustitución patronal posible, para lo cual encontramos la siguiente prueba documental:

- Contrato de arrendamiento de local comercial (Fl. 95-100. Pdf. 111-116), entre la sociedad HERMANAS EDERY STRELEC Y CIA SCS y: RENZO HERNANDO TAVERA RICAURTE, EDIST YOLANDA BUITRAGO, NELSON TAVERA RICAURTE de inmueble ubicado en Av. 6 N. No. 15N-23, que registra la siguiente información: *Vigencia del contrato, desde el 16/10/2004 al 15/10/2007. 9. DESTINACION: Los arrendatarios se comprometen a utilizar el inmueble objeto de este contrato, para expendio de alimentos y licores, incluida la preparación de los primeros.*

No pudiéndose predicar que hubo continuidad de contrato de trabajo e inclusive de actividades del establecimiento de comercio RESTAURANTE..., por uno y otro se extinguieron cuando MARIO MONTEALEGRE PINZON hizo entrega o restitución del local y del instrumental del RESTAURANTE a la sociedad arrendadora HERMANAS

EDERY STRELEC Y CIA SCS, allí se extinguió el restaurante establecimiento de comercio y, por ende, se extinguió el contrato de trabajo entre MARIO MONTEALEGRE PINZON y la demandante, cuyas consecuencias definitivas se analizan más adelante.

El tiempo servido por la demandante para el patrono RENZO TAVERA R., se configura un contrato verbal de trabajo a término indefinido, tanto así que se generan salarios por los 13 días laborados del 16 al 29 de octubre de 2004, así se prueba con:

- Comprobante de egreso (Fl. 20. Pdf. 26) por la suma de \$210.000 que registra pago para el periodo del 16 al 29 de octubre de 2004, con sello de “RESTAURANTE” sin nombre NIT 16.659.862-4 RENZO TAVERA R., firmado por la demandante.

- Frente al nuevo arrendatario del local y establecimiento de comercio RESTAURANTE... RENZO TAVERA R., nuevo patrono se configura el contrato y como lo termina unilateralmente <como lo dice la demandante y la testiga AURELIA PEREA MARMOLEJO, (Fl. 132-135. Pdf. 160-166)>, así haya durado 13 días del 16 al 29 de octubre de 2004, al decir de la citada declarante se termino porque la demandante no quiso firmar contrato con la mediación de CTA que proponía el nuevo patrono, quien dio la orden de no dejar entrar al lugar de trabajo a FLOR CRUZ, lo que da lugar a una terminación ilegal; se tiene que la demandante manifiesta, en el hecho NOVENO que: *“El 30 de octubre de 2004, a las 6:00 am, de ese día, la señora CRUZ TULANDE, se presentó puntualmente como lo hacía todos los días, a su sitio de trabajo, llevándose la sorpresa de que su empleador no la dejó trabajar, puesto que el mismo, había dado la orden de no dejarla ingresar, hasta que ella, aceptara firmar un nuevo contrato de trabajo, lo que legalmente era innecesario. Mi mandante legalmente se resiste a firmar un nuevo convenio laboral, a su vez, el señor TAVERA R., no modifica su determinación, por lo cual mi mandante, se considera injustamente despedida por su nuevo empleador, puesto que a la fecha no ha podido ingresar al “HOTEL DON JAIME” a desempeñar su oficio”, lo que conlleva indemnización en términos del lit.a) numeral 1, art.64,CST., de un salario*

INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO

De lo anterior, se tiene que el contrato de la demandante con el señor MARIO MONTENEGRO PINZON, del cual se tiene como fecha de inicio la estipulada en el otro si, contenido en el contrato individual de trabajo a término indefinido que la actora suscribió con la sociedad HERMANAS EDERY STRELEC Y CIA SCS, esto es el 16 de octubre de 2002 (Fl. 14. Pdf. 18), pero en el que la sociedad asumió por sustitución patronal los derechos

HERMANAS EDERY STRELEC & CIA SCS – MARIO MONTEALEGRE PINZON – CARLOS EDERY AMRAM - RENZO TAVERA R. - EDIST YOLANDA BUITRAGO Y NELSON TAVERA laborales de la trabajadora desde 02/10/1984 hasta 1997 y de esta fecha hasta 15/10/2004 (17/22), porque termino el 15 de octubre de 2004, fecha en la cual mencionado señor hace entrega a la sociedad del local comercial arrendado y según el oficio a través del cual se informa la determinación del contrato comercial de arrendamiento (Fl. 93-94. Pdf. 109-110), y fecha en que también se cancelaron las acreencias laborales, a fin de quedar a paz y salvo por todo concepto, y aunque no existe prueba documental de este hecho, se tiene que la demandante en su demanda no tiene ninguna pretensión tendiente a que se le cancelen salarios o prestaciones sociales, con lo que se deduce que efectivamente al terminarse este contrato de arrendamiento y por ende el contrato laboral con la demandante, se canceló lo adeudado por todo el tiempo laborado para el demandado MARIO MONTENEGRO PINZON, pago que se sustenta también con lo dicho por la testigo AURELIA PEREA MARMOLEJO, (Fl. 132-135. Pdf. 160-166), quien manifiesta que el señor MARIO MONTEALEGRE le pago a ella y a la señora FLOR DE MARIA CRUZ la liquidación hasta el 16 de octubre de 2004.

Posteriormente a ello, la sociedad demandada HERMANAS EDERY STRELEC Y CIA SCS, suscribe contrato comercial con los señores RENZO HERNANDO TAVERA RICAURTE, EDIST YOLANDA BUITRAGO, NELSON TAVERA RICAURTE (Fl. 95-100. Pdf. 111-116), con quienes se desconoce las condiciones de contratación de la demandante, pues solo aparece en relación con ello, el comprobante de egreso arriba relacionado, sumado a que en el interrogatorio de parte rendido por la demandante (Fl. 153 vuelto-154 vuelto. Pdf. 190-192) simplemente dice que el señor RENZO TAVERA fue su ultimo empleador, cortándose con ello la sustitución patronal que había operado desde el 02 de octubre de 1984 y hasta el 15 de octubre de 2004, pues si mencionado señor, contrato a la señora FLOR DE MARIA, lo hizo independientemente de las relaciones laborales anteriores, pues para que haya continuidad debió haber operado la sustitución patronal entre el señor MARIO MONTENEGRO PINZON y los señores RENZO HERNANDO TAVERA RICAURTE, EDIST YOLANDA BUITRAGO, NELSON TAVERA RICAURTE, situación que no ocurrió en el sub examine, pues como vimos, esta surgió ya de un nuevo contrato comercial suscrito entre la sociedad demandada, propietaria del local comercial y los señores citados en su calidad de nuevos arrendatarios, debiendo por tanto declararse la existencia de dos relaciones laborales así:

Primera relación laboral: Desde el 02 de octubre de 1984 hasta el 15 de octubre de 2004. Empleador final por sustitución patronal: MARIO MONTEALEGRE PINZON, mediante contrato de trabajo a término indefinido escrito.

Segunda relación laboral: Desde el 16 de octubre de 2004 hasta el 29 de octubre de 2004. Empleador: RENZO HERNANDO TAVERA RICAURTE, mediante contrato de trabajo a término indefinido verbal.

En autos se dio la terminación unilateral por la parte patronal, que al entregar MARIO MONTEALEGRE PINZON el local y establecimiento de comercio RESTAURANTE que tenía en arriendo, se equipara por vía analógica 'e)por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento', <del art.61,CST. modificado por art.5, Ley 50 de 1990 y véase art.40, Dec.2351 de 1965>, solo que es ineficaz porque no se dio cumplimiento al numeral 2,art.61,ib., por no solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho, lo que lo tipifica como ilegal, que se debe indemnizar en los términos del art.64,CST., lit.b),num.1<modificado por art. 28, Ley 789 de 2002>, que por devengar un sml inferior a 10smlmv, lo que da a cargo del último patrono.

La sociedad, rememoremos, HERMANAS EDERY STRELEC Y CIA SCS, por sustitución patronal del contrato con el HOTEL DON JAIME Desde el 02 de octubre de 1984, y el transcurso del tiempo del contrato -más de 20 años- hace gravitar como acto autónomo del empleador MARIO MONTEALEGRE PINZON, quien como sustituto patronal, hasta el 15 de octubre de 2004, lo hace deudor para con la trabajadora y que liquidada la indemnización con salario mínimo de 2004, $[I = (7214 - 360) \times 20 / 360 + 30 \text{ (smlmv/30)}]$ lo que da \$4.901.948,15, suma a que se condena, previa revocatoria de la sentencia absolutoria, y con indexación con la fórmula clásica $VA = IPCFINAL/IPC INICIAL$ y mes a mes, año a año, teniendo como IPC inicial la causación de la indemnización esto es el 16 de octubre de 2004 y como IPC final fecha de pago efectivo.

Respecto de los empleadores finales los señores RENZO HERNANDO TAVERA RICAURTE, EDIST YOLANDA BUITRAGO, NELSON TAVERA RICAURTE, en términos del art. 64,CST, por haber impedido el ingreso de la demandante para el 30 de Octubre de 2004, lo que equivale en decir de la trabajadora y de la testiga AURELIA PEREA

MARMOLEGJO, se configura una terminación unilateral e ilegal de la relación laboral verbal que se fraguó desde el 16 de octubre al 29 de octubre de 2004, según recibo de pago allegado al proceso por la trabajadora<f.20>, y debe indemnizar con una salario por el primer año o fracción, o sea se les condena solidariamente a pagar \$358.000, suma que debe ser indexada conforme con la fórmula clásica $VA = IPCFINAL/IPC INICIAL$ y mes a mes, año a año, teniendo como IPC inicial la causación de la indemnización esto es el 30 de octubre de 2004 y como IPC final fecha de pago efectivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la consultada sentencia absolutoria escritural No. 056 proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, el 31 de marzo de 2014, para en su lugar, previa declaración de no estar probadas las defensas de las pasivas, **CONDENAR** a las partes demandadas **A PAGAR** a la trabajadora **FLOR DE MARIA CRUZ TULANDE** los valores por indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo como sigue:

- El empleador **MARIO MONTEALEGRE PINZON** desde el 02 de octubre de 1984, como sustituto patronal, hasta el 15 de octubre de 2004, la indemnización con salario mínimo de 2004, $[I = (7214 - 360) \times 20 / 360 + 30 (smlmv/30)]$ lo que da \$4.901.948,15, con indexación con la fórmula clásica $VA = IPCFINAL/IPC INICIAL$ y mes a mes, año a año, teniendo como IPC inicial la acusación de la indemnización esto es el 16 de octubre de 2004 y como IPC final fecha de pago efectivo.

-a los demandados señores **RENZO HERNANDO TAVERA RICAURTE, EDIST YOLANDA BUITRAGO, NELSON TAVERA RICAURTE**, deben solidariamente indemnizar y pagar con un salario por el primer año o fracción, o sea se les condena solidariamente a pagar \$358.000, suma que debe ser indexada conforme con la fórmula clásica $VA = IPCFINAL/IPC INICIAL$ y mes a mes, año a año, teniendo como IPC inicial la acusación de la indemnización esto es el 30 de octubre de 2004 y como IPC final fecha de pago efectivo.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

TERCERO.- COSTAS a cargo de los condenados, las de primera instancia, que deberá tasar el a-quo. **SIN COSTAS** en sede de consulta. **DEVUELVASE** el expediente al despacho de origen.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

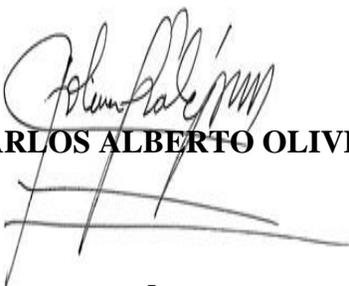
QUINTO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**APROBADA EN SALA 08-09-2021.NOTIFICADA EN LINK DE SENTENCIAS DEL DESPACHO.
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO